



Mi Universidad

Súper Nota

Nombre del Alumno: Esthela Nahomy Álvarez Cruz

Nombre del tema: Derecho de familia

Parcial: 3

Nombre de la Materia: Personas y Familia

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre de la Licenciatura: licenciatura en derecho

Cuatrimestre: I

- Concepto de derecho familiar y familia

El derecho de familia o derecho familiar es la rama del derecho civil que estudia las normas y regulaciones que atañen a las relaciones personales y patrimoniales de todo núcleo familiar. Dicho de otro modo, es el derecho aplicado a los asuntos e intereses de la familia, comprendida como núcleo de la sociedad.

El derecho familiar tiene como eje la familia, el matrimonio y la filiación, que son instituciones y procesos centrales en la composición de las sociedades modernas. Esto va desde la definición legal de la familia y cuáles son las formas de constitución del patrimonio familiar, hasta los tipos de unión matrimonial y los derechos consagrados por la misma.

En muchos aspectos, el derecho familiar tiene que ver con deberes y obligaciones que son incoercibles, o sea, que no pueden ser forzados por el Estado, y su cumplimiento radica en la ética y la costumbre. En esa delgada línea entre los lineamientos del orden público y las relaciones familiares se maneja a menudo esta rama del derecho.

Una familia es un grupo de personas unidas por el parentesco. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción.



- El parentesco

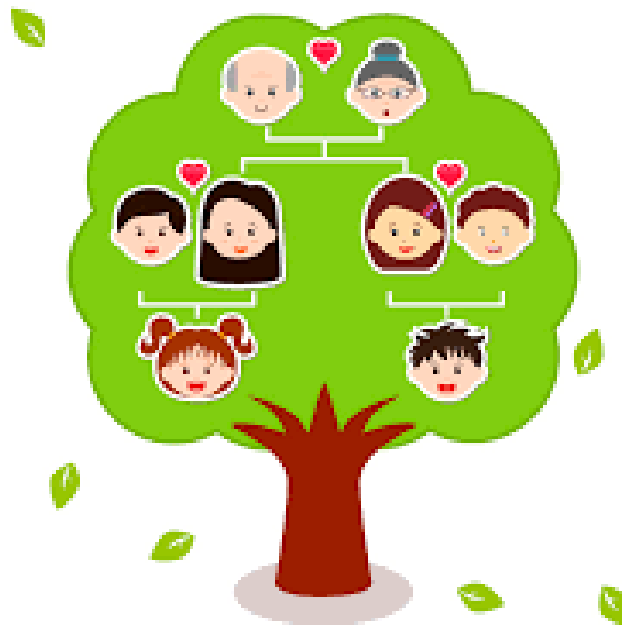
El parentesco tiene diferentes acepciones dependiendo desde el punto de vista que se le observe:

Sentido biológico: ".relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además comparten una misma carga genética."

Sentido jurídico: "Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).

En sentido estricto, es el vínculo que une a las personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre.

En sentido amplio, parentesco es la relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o la ley. En particular, se puede señalar que el parentesco es común en todas las familias del mundo.



- Clases de parentesco

Parentesco por consanguinidad.

El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre aquellas personas que están unidas por un vínculo de sangre. La proximidad en el parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones que separan a los dos parientes, y se miden en grados, correspondiendo cada grado a la separación entre una persona y sus padres o hijos.

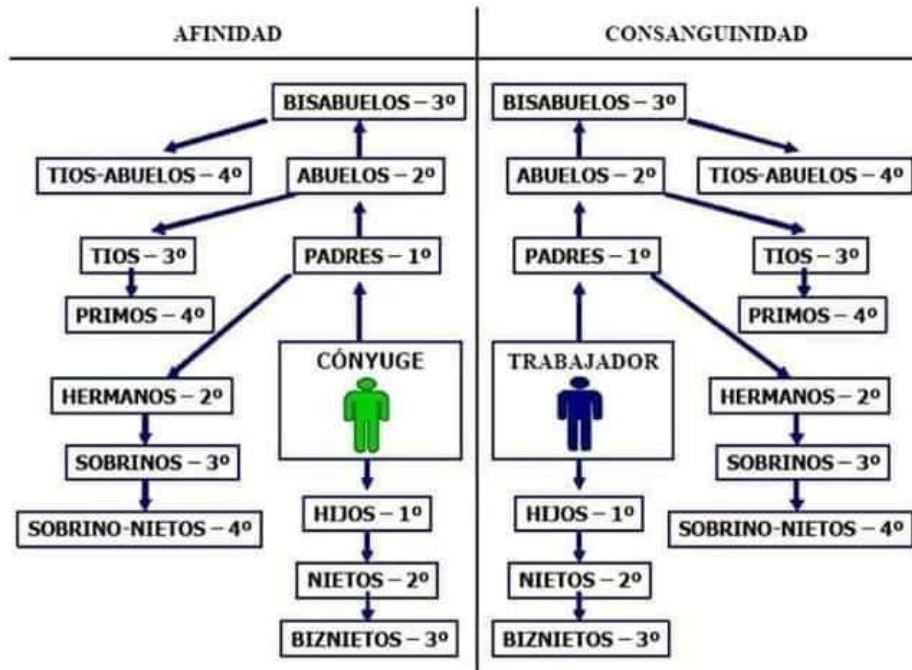
Parentesco por afinidad.

La afinidad es el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. Es decir, una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado que éste lo es de ellos por consanguinidad. Recíprocamente, los cónyuges de los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de ésta en la misma línea y grado que el pariente consanguíneo del que son cónyuges.

Parentesco civil.

La adopción establece parentesco, llamado parentesco civil o por adopción, entre el adoptado y el adoptante, así como entre el adoptado y la familia del adoptante. En general, el parentesco entre un miembro adoptado de la familia se considera exactamente igual que el de un miembro de origen consanguíneo, computándose la línea de parentesco de la misma forma que en el caso de la consanguinidad.

CÓMPUTO DE LOS GRADOS DE PARENTESCO



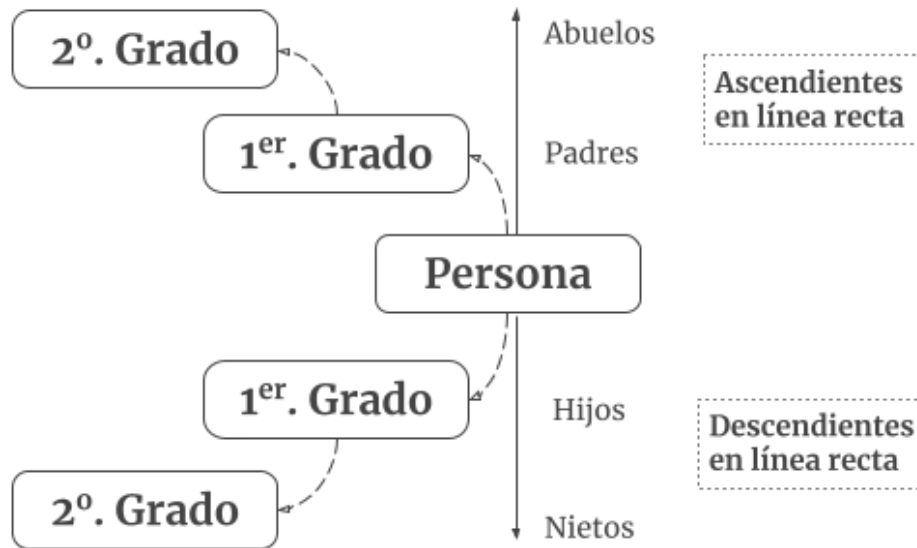
- Conceptos de grado, línea, tronco y rama

Grado: Los grados de consanguinidad, o la consanguineidad, se refiere a un tipo de parentesco, siendo este la relación jurídica que nace entre personas de un progenitor común (padre, madre, abuelo, y así al infinito).

Línea: la línea recta es ascendente de los hijos o nietos respecto de los padres o abuelos. La línea recta es descendente de los padres o abuelos respecto a los hijos o nietos, bisnietos, etcétera. La línea transversal ascendente entre sobrinos y tíos es descendente entre tíos y sobrinos.

Tronco: es el ascendiente del cual parten dos o más líneas.

Rama: a la línea en relación a su origen.



- **Los Alimentos**

El tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que, a través del derecho- deber alimentario, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Artículo 513: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos en forma ininterrumpida.

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que: los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.



- Personas legitimadas para solicitar los alimentos

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público.

DERECHO FAMILIAR



- Forma de pago, aseguramiento

Artículo 302: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."



- Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos

Termina la obligación de dar alimentos en los siguientes casos: Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Extinción de la obligación alimenticia.



- El matrimonio y sus requisitos

El matrimonio es una antigua institución social, presente en gran cantidad de culturas, que establece un vínculo conyugal entre personas naturales, reconocido y consolidado por medio de prácticas comunitarias y normas legales.

Requisitos:

- Actas de nacimiento recientes, 1 original y 1 copia (ambos)
- 1 Copia de la credencial de elector (de ambos contrayentes)
- 1 Copia de la cartilla del servicio militar (si la tiene la presenta)
- 1 Comprobante de domicilio (ambos) (1 copia)

- 4 testigos, dos por cada uno, mayores de edad (1 copia de credencial elector)
- 1 Constancia de soltería
- Si es viudo o divorciado presentar el acta respectiva.
- Llenar la solicitud de matrimonio (ambos)

- **sociedad conyugal**

La sociedad conyugal es el tipo de sociedad formada por dos personas y originada tras un matrimonio. A través de dicho acuerdo, los cónyuges comparten la titularidad, a la vez que administran el patrimonio común.

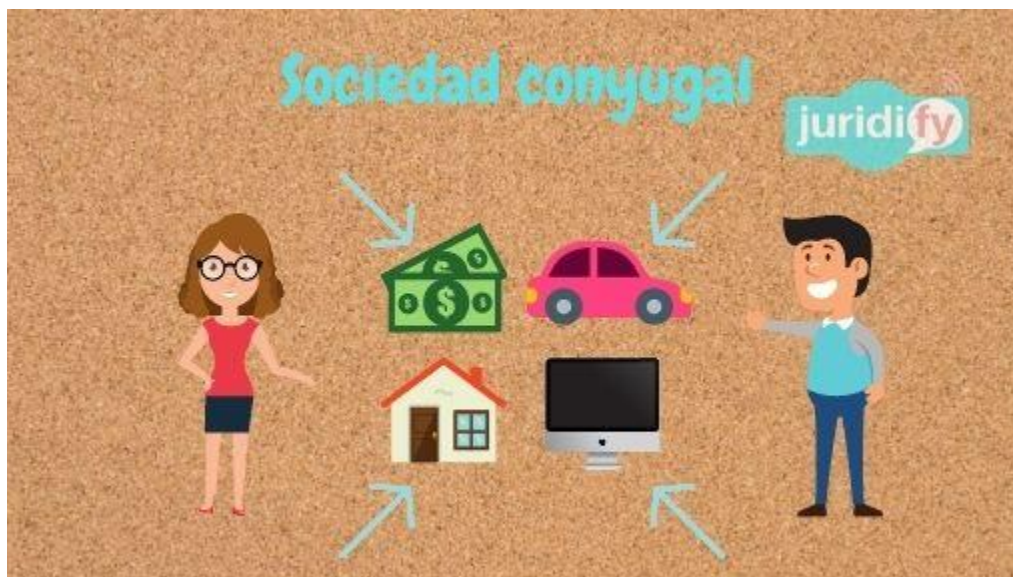
A través de un acuerdo matrimonial, dos personas físicas pueden formalizar su unión desde el punto de vista jurídico. Ello, gracias a una sociedad conyugal.

De entre los distintos tipos de sociedad existentes, la conyugal destaca por definir, de manera legal, las relaciones interpersonales más allá de la creación de sociedades mercantiles o la compraventa de bienes.

Toda decisión relativa a la administración de patrimonio común bajo una sociedad conyugal corresponderá a los individuos contrayentes. En la mayoría de legislaciones, las exigencias regulatorias para crear una sociedad de esta naturaleza se limitan a la mayoría de edad y el registro público de la unión.

Formalmente, una sociedad de este tipo debe ser iniciada a través de un pacto o acuerdo que determine en qué modo se regularán sus correspondientes efectos patrimoniales.

Este proceso recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales. Siguiendo la base que establezcan estas, la sociedad podrá adquirir determinadas condiciones respecto al reparto de las ganancias o rentas producidas. Ello, teniendo en cuenta, siempre, que será durante el periodo en el que se desarrolle la relación. Por otro lado, en muchos regímenes, las sociedades de este tipo gozan de ventajas económicas. Además, garantizan, a sus participantes, el acceso a rentas de viudedad o mantenimiento de patrimonio en casos de que fallezca algún cónyuge.



- Separación de bienes

La separación de bienes es un régimen económico matrimonial que permite que los patrimonios de cada uno de los cónyuges estén diferenciados. Con la separación de bienes cada cónyuge administra sus propios bienes, tanto los adquiridos con anterioridad al matrimonio como durante el mismo, Como apuntábamos, la separación de bienes es un régimen económico matrimonial que permite que los patrimonios de cada uno de los cónyuges estén diferenciados. De este modo, cada cónyuge gestiona y administra sus bienes y derechos.

Esta diferenciación no es óbice para que existan determinados bienes comunes, que son aquellos adquiridos conjuntamente a lo largo del matrimonio o cuya titularidad sea imposible de demostrar. Así, si el matrimonio se divorciara solo tendría que liquidar estos bienes comunes.

Al mantener separados los patrimonios de cada uno de los cónyuges, el régimen de separación de bienes permite que los ingresos obtenidos durante el matrimonio pertenezcan al cónyuge que los adquirió. De este modo un cónyuge no participa en las ganancias del otro.

Pese a que los patrimonios se mantengan separados, ambos cónyuges tienen la obligación de contribuir a las cargas matrimoniales. De hecho, si de la potestad doméstica derivaran deudas, ambos cónyuges serán responsables solidariamente.

Por último, el hogar familiar se somete a un régimen de protección. Así, independientemente de su titularidad, ambos cónyuges tendrán que estar de acuerdo para realizar actos de disposición sobre la vivienda y ajuar familiar.



- **El concubinato**

Actualmente en México de una manera cada vez más frecuente las parejas han optado por vivir juntas, con el propósito de hacer una vida en común pero sin la intención de contraer matrimonio.

Cuando en las relaciones de pareja que viven juntos se van configurando una serie de condiciones previstas por la ley como el tener hijos en común, vivir juntos por un determinado tiempo, entre otros, es entonces que se constituye el concubinato.

Ahora bien, para que se configure el concubinato es necesario que las dos personas lleven viviendo juntos de forma permanente y constante un determinado periodo de tiempo, algunas legislaciones se refieren a un año, dos años y otras a tres años. Sin embargo, no será necesario el transcurso de este periodo de tiempo si antes de llegado el mismo la pareja tiene un hijo en común, siempre y cuando según la legislación del estado de que se trate, reúnan otros requisitos del concubinato, como son el que no estén unidos en matrimonio entre sí y que no exista impedimento legal para contraerlo.

Las diversas legislaciones de los estados reconocen al concubinato los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que resulten aplicables, entre los que podemos mencionar principalmente el derecho a una pensión alimenticia y derechos sucesorios.

Cabe mencionar que otras leyes como la Ley del Seguro Social (IMSS), la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), reconocen la figura del concubinato para dotar de ciertos derechos a quienes viven o han vivido en esta situación, sin embargo, señalan requisitos propios para la configuración del concubinato y así otorgar derechos a la concubina o al concubinario, como son el derecho a gozar de pensión de viudez.



- Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.



- Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato
En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes tiene la obligación de dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora de la Alcaldía donde se encuentre el hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.

Artículo 17. La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses,

Sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de

Concubinato.

IV.- Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguna de las personas convivientes.

Artículo 18. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en

Un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las personas convivientes, la Desocupación por la otra parte deberá realizarse de manera obligatoria y de un plazo no mayor a

Tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad

Física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

	SOCIEDADES DE CONVIVENCIA	CONCUBINATO
Definición	La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
Naturaleza	Acto Jurídico.	Hecho Jurídico.
Fin	Establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Vivir en común con la pareja.
Consentimiento	Expreso.	Tácito.
Estado Civil	El estado civil de las partes no se modifica al formar una sociedad de convivencia.	El estado civil de las partes no se modifica al estar en concubinato.
Régimen Patrimonial	El documento donde se constituye la sociedad de convivencia puede establecer la forma en que los convivientes regularan sus relaciones patrimoniales.	No se establece.
Parentesco	Afinidad (solamente entre los convivientes).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los concubinos y respecto de los familiares del mismo).
Personas que pueden celebrarlo	Dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. No podrán constituir Sociedad de	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad.

- **Patrimonio de Familia**

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Las personas y su familia tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure la salud, el bienestar y la alimentación necesarios para su subsistencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 27, que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Así mismo, la Constitución en el artículo 123 señala que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Es así que con el fin de proteger económica y jurídicamente a los integrantes de la familia puede constituirse el patrimonio de familia, llamado también en algunas legislaciones de los estados como patrimonio familiar.

El patrimonio de familia puede ser constituido por el cónyuge, la cónyuge o ambos, por el padre o la madre de familia o por ambos, por el abuelo, la abuela o ambos, los hijos o cualquier miembro de la familia, para satisfacer esas necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, como habitación, alimentación, vestido y educación. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio de familia. Los bienes que integran el patrimonio de familia podrán ser la casa habitación de la familia, bienes muebles de la casa, la parcela según el caso, muebles o máquinas de uso comercial o industrial de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia y cuyo valor no exceda el monto establecido por la legislación de la entidad federativa aplicable al caso concreto.

Los bienes que integran el patrimonio de familia son libres de gravámenes e impuestos, inalienables, intransmisibles e inembargables. El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de los derechos de acreedores.



Bibliografía

- 1.- <https://concepto.de/derecho-familiar/#:~:text=El%20derecho%20de%20familia%20o,como%20n%C3%BAcleo%20de%20la%20sociedad.>
 - 2.- <https://es.wikipedia.org/wiki/Parentesco#:~:text=El%20parentesco%20tiene%20diferentes%20acepciones,una%20misma%20carga%20gen%C3%A9tica.%22%E2%80%8B>
 - 3.- <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/09/clases-de-parentesco.html>
 - 4.- [https://www.conceptosjuridicos.com/mx/grados-de-consanguinidad/#:~:text=Los%20grados%20de%20consanguinidad%2C%20o,%2C%20y%20as%C3%AD%20al%20infinito\).](https://www.conceptosjuridicos.com/mx/grados-de-consanguinidad/#:~:text=Los%20grados%20de%20consanguinidad%2C%20o,%2C%20y%20as%C3%AD%20al%20infinito).)
- Línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/11.pdf>
- Rama y tronco: <http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/Parentesco>
- 5.- <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21888/Capitulo1.pdf>
 - 6.- <https://www.oas.org/dil/esp/Art%C3%ADculos%20301%20a%20323%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20Federal,%20art%C3%ADculo%2055.10%20Mexico.pdf>
 - 7.- [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29333&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=%22Art%C3%ADculo%20302.,se%20emiti%C3%B3%20el%20criterio%20contendiente\).](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29333&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=%22Art%C3%ADculo%20302.,se%20emiti%C3%B3%20el%20criterio%20contendiente).)
 - 8.- <https://www.oas.org/dil/esp/Art%C3%ADculos%20301%20a%20323%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20Federal,%20art%C3%ADculo%2055.10%20Mexico.pdf>
 - 9.- <https://cdfdz.gob.mx/tramites/requisitos-para-contrajer-matrimonio/>
 - 10.- <https://economipedia.com/definiciones/sociedad-conyugal.html#:~:text=La%20sociedad%20conyugal%20es%20el,que%20administran%20el%20patrimonio%20com%C3%BAn.>

- 11.- <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/separacion-de-bienes/#:~:text=%C2%BFEn%20qu%C3%A9%20consiste%20la%20separaci%C3%B3n,administra%20sus%20bienes%20y%20derechos.>
- 12.- <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/concubinato/>
- 13.- <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1392.htm>
- 14.- [https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA LA CIUIDAD DE MEXICO.pdf](https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUIDAD_DE_MEXICO.pdf)
- 15.- <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/patrimonio-de-familia/>